

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, le informo a la señora Juez, que se recibió la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL la cual fue radicada bajo el número 2021-00231-00, presentada por el abogado KEVIN JOSE KERGUELEN GUERRERO, identificado con c.c. 1.067.919.600 y T.P. 304722 actuando como apoderado de DELIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ, CARLOS MOISES CASTRO RODRIGUEZ y ZUMARA BEATRIZ RODRIGUEZ SOLANO en representación del menor A.E.C.R. la misma fue allegada a través de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA
DEMANDANTE	ZUMARA BEATRIZ RODRIGUEZ SOLANO en representación del menor A.E.C.R., DELIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ Y CARLOS MOISES CASTRO RODRIGUEZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00231-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, debido a la falta de competencia por el factor funcional de este despacho judicial para avocar conocimiento.

En efecto, reza el segundo inciso del artículo precitado que:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o... En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;”.

En el caso que nos ocupa, se tiene que con la demanda se pide se cancele el registro civil de nacimiento de los señores DELIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ, CARLOS MOISES CASTRO RODRIGUEZ y del menor A.E.C.R expedidos en la Notaria Única del Circulo de Maicao (La Guajira).

Ahora bien, el artículo 18 del C.G.P expresa:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia:

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

*6. De la corrección, **sustitución** o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...). (Negrilla fuera de texto).*

En el presente asunto, se considera que el trámite que debe imprimirse es el de jurisdicción voluntaria con base en el numeral 9 del artículo 577 de la norma procesal, esto en razón a que los actores pretenden sustituir su registro civil de nacimiento.

En consecuencia, ante la falta de competencia por factor funcional de este estrado para conocer de la presente actuación judicial, se ordena remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de esta ciudad en reparto, con el fin de que avoque su conocimiento. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR/ MFEP